

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Junio 16 de 1971.

Núm. 2999

Lic. Mario Trujillo García.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, y

CONSIDERANDO: Que es procedente hacer coincidir en una sola fecha las elecciones de Diputados locales, Gobernador del Estado y las de Regidores de los Ayuntamientos, con el propósito de lograr economías al Erario; por lo que es evidente que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debe ser reformada en lo conducente para estar en concordancia con las disposiciones constitucionales;

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos señalados en el considerando anterior y además, como resultado de la revisión hecha a la Constitución Política local, se llega a la conclusión de que es preciso reformar algunas de sus disposiciones;

CONSIDERANDO: Que fueron satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 966

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 31; 41; 49; 51; 52; 68 Frac. VI; 87 Frac. XIII, 88 Frac. VI y 123 Fracciones V y VI y se deroga la fracción XXIII del artículo 68, todos de la Constitución Política del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

“Art. 31.— Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador Provisional el último Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. En su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido. A falta de los anteriores, lo ocupará sucesivamente el Presidente Municipal que habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios del Estado en el orden siguiente: Centro, Centla, Comalcalco, Paraíso, Macuspana, Huimanguillo, Teapa, Cárdenas, Tenosique, Cunduacán, Tacotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Jalpa, Balancán y Nacajuca”.

“Art. 41.—El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, comenzando a funcionar el 1/o. de enero posterior a las elecciones”.

“Art. 49.—El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, del 1/o. de enero al 30 de abril; y el segundo, del 1/o. de septiembre al 15 de diciembre del mismo año. Estos períodos serán prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso”.

“Art. 51.—Durante el primer período de sesiones el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en el mes de enero.

Los Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, presentarán en el mismo término sus respectivas cuentas”.

“Art. 52.—Durante el segundo período se ocuparán con la misma preferencia en estudiar, discutir y votar las leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles”.

“Art. 68...

Fracción IV.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley le señala en cuanto a la declaración que corresponda respecto a la elección de Gobernador del Estado y para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 56 de la Constitución Política Federal, en cuanto a las elecciones de Senadores al Congreso de la Unión

Fracción XXIII.—Derogada.

“Art. 87...

Fracción XIII.—Presentar en el segundo período ordinario de sesiones del Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente”.

“Art. 88...

Fracción VI.—Ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, o bien por medio de alguno de los funcionarios del Gobierno”.

“Art. 123...

Fracción V.—Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros días del segundo período de sesiones, sus iniciativas de Leyes de Ingresos y de sus Presupuestos de Egresos.

VI.—Los Ayuntamientos presentarán por conducto del Ejecutivo, a la Legislatura, en el primer período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales, para su revisión y aprobación”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Los Diputados que integrarán el XLVII Congreso tomarán posesión de su cargo, el 16 de septiembre del corriente año y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1973. A partir del XLVIII Congreso, los períodos serán de tres años y se iniciarán el 1o. de enero de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.—El período de sesiones del Congreso que se iniciará el 16 de septiembre próximo, terminará el 15 de diciembre de este año.

Sigue al frente

ARTICULO TERCERO.—En el período de sesiones a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo pasado, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de abierto el período.

ARTICULO CUARTO.—Durante el período de sesiones citado en el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Congreso se ocupará de preferencia de estudiar, discutir y votar la Ley de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros, por el Ejecutivo y los segundos, por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles. Posteriormente esta obligación será atendida por el Congreso en el período ordinario de sesiones que en 1972 se iniciará el primero de septiembre de cada año.

ARTICULO QUINTO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y uno.—Eusebio Domínguez Hernández, Dip. Presidente.—Evelio Méndez Gil, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y uno.

El Gobernador Consttl. del Estado.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR,

[Avisos de Clausura

C. RECEPTOR DE RENTAS.
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Hacienda en vigor del Estado, comunico a usted; que con fecha 11 de Feb. de 1971, he TRASPASADO en su totalidad, mi giro comercial de Abarrotes Comunes al Sr. Adalberto Pérez García, ubicado en el Mercado Público de esta ciudad, inscripto bajo el Núm. 192 PA-511.

Al comunicarlo a usted; es con el fin de que ordene a quien corresponda haga las anotaciones correspondientes.

A t e n t a m e n t e .
Paraíso, Tab., Febrero 11 de 1971.
Manuel Eduardo Pérez Pérez.

C. RECEPTOR DE RENTAS.
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda en el Estado, me permito manifestar a usted que con fecha 20 de Abril de 1970; he dejado totalmente CLAUSURADO MI giro de Abarrotes Comunes en corta escala que tenía ubicado en la Ranchería Chiltepec de este Municipio el cual giraba bajo mi solo nombre y firma; inscripto en esa su cargo bajo el Núm. 235.

Al comunicarlo a usted; es con el fin de que ordene a quien corresponda haga las anotaciones correspondientes.

A t e n t a m e n t e .
Paraíso, Tab., Febrero 15 de 1971.
Román Araujo Alejandro.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVI Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO.—Que el artículo 3o. de la Ley Electoral del Estado de Tabasco determina que las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso local se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de agosto; las de Gobernador del Estado cada seis años el primer domingo de julio; y las de Ayuntamientos cada tres años el primer domingo de diciembre, en los años correspondientes a cada elección;

CONSIDERANDO.— Que las fechas, tercer domingo de agosto, primer domingo de diciembre y primer domingo de julio, en los años que se celebran las tres elecciones mencionadas, fuerzan a la ciudadanía a concurrir a las casillas electorales en tres ocasiones distintas en plazo breve; que el Estado, obligado como está a ello, interviene, a través de los organismos respectivos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, cuidando que éstos se realicen en forma cabal y apegada a las leyes respectivas, con lo cual las erogaciones que el Estado hace para tales propósitos se duplican y aún, en su caso, se triplican con motivo de la celebración de los comicios arriba citados, por lo que de llevarse al cabo en una sola fecha las elecciones de referencia, aquellos gastos se reducirán y se reducirá también, como es obvio, el tiempo que los ciudadanos se ven obligados a prestar a la función electoral;

CONSIDERANDO.—Que el plazo que corre entre la fecha de elección del Gobernador del Estado, que es el primer domingo de julio del año correspondiente y la respectiva toma de posesión, el primero de enero del año que sigue, es un plazo demasiado largo que no reporta ventaja de ninguna clase a nadie, lo que hace más conveniente que dicha elección se lleve a cabo, cuando proceda, junto con las otras mencionadas y, siempre y en todo caso, el último domingo de noviembre del año que corresponda;

CONSIDERANDO.— Que la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo imputa a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales todo lo relativo a los asuntos electorales que anteriormente se encomendaban a la Secretaría General de Gobierno, en los términos de la Ley Electoral;

CONSIDERANDO.— Que esta Ley Electoral fue puesta en vigor en 1953, o sea, hace casi dos décadas, durante las cuales el aumento demográfico en el Estado, ha sido bastante considerable, por lo que se estima que los requerimientos de afiliación para la constitución de partidos políticos municipales deben ser enmendados, de manera tal que los partidos oportunamente integrados puedan mostrar verdaderamente que cuentan con asociados entre las respectivas poblaciones municipales, lo cual hace indispensable que la organización de un partido político municipal cuente siquiera con mil asociados cuando menos;

CONSIDERANDO.— Que la Ley Orgánica de los Municipios en sus artículos 73, 74 y 75 reformados por Decreto 166 de fecha 27 de diciembre de 1961, publicado en el Periódico Oficial número 2011 de la misma fecha, regula lo relativo a las autoridades auxiliares municipales, se estiman incongruentes las disposiciones sobre la misma materia establecidas por los artículos 155, 156, 157 y 158 de la Ley Electoral vigente;

CONSIDERANDO.— Que para regularizar esta situación es necesario reformar en lo conducente el propio ordenamiento legal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Sigue al frente

DECRETO NUMERO 967

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 30, 27; 30; 31; 35; 38; 75; 79; 82; 147; 150; 151 fracción VI y 153, todos de la Ley Electoral del Estado, de fecha 30 de mayo de 1953, publicada en el Suplemento al número 1116 del Periódico Oficial del 3 de junio del mismo año, para quedar redactados de la siguiente manera:

“ART. 30.— Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado se celebrarán cada seis años; y las de Diputados al Congreso local y las de Regidores para integrar los Ayuntamientos, cada tres años, llevándose a cabo todas ellas el último domingo de noviembre en los años correspondientes a cada elección”.

“ART. 27.— Los partidos políticos registrados conforme a esta ley, quedan obligados a sostener una publicación periódica propia, por lo menos mensual, y oficinas permanentes, debiendo justificar ante la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, por lo menos cada seis meses, que cumplen con estos requisitos. El tiraje de las publicaciones será certificado por la Comisión General Electoral.

Es también obligación de los partidos políticos sostener centros permanentes de cultura cívica para sus miembros”.

“Art. 30.— Toda organización política debidamente registrada tiene facultad de ocurrir a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales y demás autoridades electorales en solicitud de que se investiguen las actividades de cualquier otra organización política, con el objeto de que se mantenga dentro de la Ley”.

“Art. 31.— Solamente tiene derecho a intervenir como organizaciones políticas, en cada elección, las constituidas conforme a esta Ley, cuando hayan obtenido su registro en la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales por lo menos seis meses antes de la fecha de aquella”.

“Art. 35.— Para que un partido político municipal pueda obtener su registro debe llenar, en lo general, los requisitos establecidos en este Capítulo para los partidos políticos estatales, con excepción del número de asociados que deberá ser de mil cuando menos. Estos partidos, debidamente registrados, podrán postular candidatos a Regidores y a Diputados locales, cuando el municipio sea un Distrito Electoral”.

“Art. 38.— La Comisión General Electoral se renovará cada tres años, residirá en la ciudad de Villahermosa y se integrará con los siguientes comisionados; uno del Poder Ejecutivo, que será el Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales; uno del Poder Legislativo, designado por la Legislatura o su Comisión Permanente, en su caso, y dos representantes de los partidos políticos que tengan mayor número de asociados en el Estado.

La Comisión será presidida por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales y tendrá como Secretario al Notario Público que por mayoría de votos, designe la propia Comisión”.

“Art. 75.— Las convocatorias para elecciones ordinarias de Diputados al Congreso local, Gobernador del Estado y Regidores de los Ayuntamientos, serán expedidas y publicadas por el Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes términos:

I.— Para Diputados, dentro de la tercera semana de octubre inmediato anterior a la elección.

II.— Para Gobernador del Estado, dentro de la cuarta semana de agosto anterior a la elección.

III.— Para Ayuntamientos constitucionales, dentro de la tercera semana de septiembre anterior a la elección.

Cuando el Ejecutivo del Estado, sin causa justificada, no expida las convocatorias a elecciones dentro de los términos aquí establecidos, el Congreso del Estado procederá a hacerlo dentro de la semana inmediata siguiente de dichos términos”.

Sigue a la vuelta

"ART. 79.— Tan pronto como la convocatoria a elecciones haya sido publicada, y dentro del plazo fijado en la fracción IV del artículo 77, los partidos políticos estatales procederán a registrar sus candidatos a Gobernador del Estado o a Diputados locales, mediante escritos dirigidos al Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales y a la Comisión General Electoral. En el caso de candidatos a Diputados y de Regidores de Ayuntamientos, los partidos los registrarán por fórmulas y planillas respectivamente, cada una integradas por un candidato propietario y un suplente.

Cuando se trate del Registro de planillas de candidatos a regidores para la elección de Ayuntamientos constitucionales, el registro será solicitado ante el Secretario del Ayuntamiento y la Comisión Municipal Electoral que corresponda. La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales o la Secretaría del Ayuntamiento, en su caso, darán aviso inmediato a la Comisión General Electoral.

Dentro del plazo señalado para el registro de candidatos a Diputados o a Regidores, los partidos podrán sustituir libremente a los candidatos que ya hubieren registrado. Vencido el término de dicho plazo, los partidos podrán solicitar ante las autoridades señaladas respectivamente en este artículo, la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo podrán sustituirlos por otros a causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad".

"Art. 82.—La Comisión General Electoral dará a conocer al público por medio de aviso o publicidad periodística, las candidaturas para Gobernador o para Diputados, con los nombres y apellidos de las personas postuladas, los partidos y colores registrados ante la misma; y ordenará asimismo, que al vencerse el término para el registro de candidaturas, se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por medio de avisos o publicidad periodística, lista completa de los candidatos registrados, sea para Gobernador o fórmulas para Diputados locales. Lo mismo harán las Comisiones Municipales en cuanto al registro de planillas de candidatos a Regidores de los Ayuntamientos.

En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, a más tardar tres días después de aceptadas por la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales, la Comisión General Electoral, Comisiones Municipales Electorales, o Secretarías de Ayuntamientos, según la candidatura de que se trate".

"Art. 147.—Las elecciones de Gobernador serán calificadas por el Congreso del Estado, de acuerdo con la fracción IV del artículo 68 de la Constitución Política local. La declaratoria final que haga el Congreso erigido en Colegio Electoral, respecto de la elección de Gobernador, será definitiva e inapelable; y será emitida antes del 15 de diciembre siguiente a la elección".

"Art. 150.—Al efectuarse la elección popular de una planilla de Regidores para la integración de un Ayuntamiento, el que figure como primer Regidor será Presidente Municipal y de la corporación, sin perjuicio, de lo establecido por la base II del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, cuando el Cabildo lo juzgue conveniente".

"Art. 151...

VI.—No ser Gobernador del Estado, Secretario de ninguna de las ramas de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública, Presidente Municipal, ni funcionario de la federación, a menos que se separe definitivamente de su cargo 90 días antes de la elección".

"Art. 153.—Si alguno de los Partidos Políticos registrados no quedare conforme con la resolución definitiva de la Comisión Municipal Electoral, podrá pedir la revisión ante la Legislatura del Estado, dentro del término de ocho días posteriores a la declaratoria. La Legislatura decidirá en definitiva, debiendo dictar su resolución antes del 15 de enero del año siguiente si la elección fuese ordinaria, o durante el mes siguiente de efectuada si fuere extraordinaria; su decisión será inapelable. A pesar de lo anterior, el Ayuntamiento declarado electo por la Comisión Municipal Electoral entrará en funciones el día establecido por la ley y por la convocatoria respectiva, a reserva de que cesen uno o más miembros si la re-

Sigue al frente

solución del Congreso les fuere adversa, salvo el caso en que el Congreso emita su decisión antes del día en que deba tomar posesión. En todo caso se estará a lo ordenado por las fracciones V y XXII del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, y a las disposiciones relativas de esta Ley”.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan derogados los artículos 155, 156, 157 y 158, así como el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—Las próximas elecciones de Diputados para integrar el H. XLVII Congreso Local se llevarán al cabo el tercer domingo de agosto, y la convocatoria respectiva será expedida por el Gobernador del Estado dentro de la primera semana del mes inmediato anterior al de la elección.

ARTICULO SEGUNDO.—Los CC. Diputados del H. XLVII Congreso tomarán posesión de su cargo el 16 de septiembre siguiente al de la elección y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1973.

ARTICULO TERCERO.—A partir del H. XLVIII Congreso, cuyos Diputados tomarán posesión de su cargo el primero de enero de 1974, el período será de tres años.

ARTICULO CUARTO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y uno.— Eusebio Domínguez Hernández, Dip. Presidente.— Evelio Méndez Gil, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y uno.

El Gobernador Consttl. del Estado.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Srio. de Asuntos Jurídicos y Sociales

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO

EDICTO

En el juicio ejecutivo mercantil No. 1/966, que Marco Antonio Priego Broca sigue en este Juzgado de Distrito contra Nicolás Pérez Acosta, por pago de pesos, el C. Juez por acuerdo de veinte de mayo próximo pasado, señaló el día 20 (veinte) del próximo mes de julio y las 10 (diez) horas 50 (cincuenta) minutos y el local de este Juzgado, para celebrar el remate en primera almoneda del siguiente inmueble embargado en dicho juicio:

Predio urbano ubicado en la calle s/n de la calle Juárez Esquina Plaza Juárez, de Cárdenas, Tabasco, con superficie total de 520 metros cuadrados, colindando al Norte con propiedad de Adelsida Hernández, al Sur con calle Juárez, al Este, con Templo Sabático y al Oeste con calle Juárez.

Para participar en la subasta deberá el licitador exhibir certificado de depósito de cualquiera de las Instituciones de crédito que operen en esta Capital por una cantidad igual, cuando menos al 10% (diez por ciento) del valor de la postura legal del inmueble.

Las bases para el remate es la cantidad de \$ 234,166.66 doscientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos, que corresponde a los dos tercios de \$ 351,250 trescientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos, precio de su avalúo.

Se convoca postores.

Villahermosa, Tab., a 8 de junio de 1971.

La Secretaria “D” del Juzgado.

Lic. Guadalupe Cano de la Cruz.

PODER JUDICIAL
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo
Civil del Primer Partido Judicial del Estado.

E D I C T O

SRA. ROSA M. ARELLANO MIRANDA.
DONDE SE ENCUENTRE.

En el expediente número 144/970, relativo a Juicio Ordinario de Divorcio, promovido por el señor Aurelio Domínguez Hernández en contra de usted, se ha dictado resolución que en su parte conducente dice:

VILLAHERMOSA. TABASCO TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.—PRIMERO:—Ha sido correcta la vía.—**SEGUNDO:—** El demandante probó su acción y la demandada no compareció al juicio, no obstante haber sido emplazada conforme a derecho.—**TERCERO:—** Se declara disuelto el vínculo existente entre los señores Aurelio Domínguez Hernández y Rosa María Arellano Miranda, quedando ambos libres para contraer nuevo matrimonio, pero la demandada no podrá hacerlo sino pasados dos años que se contarán desde la fecha de esta resolución.—**CUARTO:—** Se condena a la demandada Rosa María Arellano Miranda a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos Marco Aurelio y Javier Domínguez Arellano, quienes quedarán bajo el cuidado y guarda de su padre Aurelio Domínguez Hernández, pero la cónyuge culpable deberá cumplir con todas las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos.—**QUINTO:—** Quedan a salvo los derechos del señor Aurelio Domínguez Hdez. para que se le haga entrega de sus mencionados hijos Marcos Aurelio y Javier, q. según el dicho del actor se encuentra bajo la guarda y cuidado de los abuelos maternos, así como por lo q. hace al último hijo habido en el matrimonio que se disuelve.—**SEXTO:—** Habiendo sido emplazada por edictos la demandada sin que haya comparecido al juicio, por cuenta del actor, notifíquesele ésta resolución en los términos prevenidos por el artículo 618 del Código Rituario Civil y cuando haya transcurrido el término que fija el artículo 623 del Procedimiento Civil, cúmplase con el 291 del Código Substantivo de la materia, remitiendo copias certificadas de ésta sentencia al Registro del Estado Civil del Departamento Central del Distrito Federal, para que en los libros respectivos se sirvan hacer las anotacio-

nes de rigor en las partidas 9, de primero de octubre de mil novecientos sesenta y dos, correspondiente al matrimonio de los señores Aurelio Domínguez Hernández y Rosa María Arellano Miranda, Partida 354, de nacimiento del menor Marco Aurelio Domínguez Arellano, de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres y 197 de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, relativo al nacimiento de Javier Domínguez Arellano.—**SEPTIMO:—**No ha lugar a condenar en costas.—Notifíquese personalmente al actor y a la demandada como está ordenado en el Resolutivo Sexto.—**A S I** definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Licenciado Mario Claudio Lezcano y Cortazar, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Primer Partido Judicial del Estado, con la Segunda Secretaria que certifica.—**LEZCANO.— E. LEON T.— RUBRICAS.**

Por vía de notificación y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, expido el presente Edicto a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

EL SEGUNDO SECRETARIO.

ELIGIO LEON TRACONIS.

2 — 1

Aviso de Clausura

C. RECEPTOR DE RENTAS.

Presente:

Manifiesto a Ud., que con fecha 1o de julio del presente año, teraspasaré mi giro mercantil de: Ultramarinos con venta de licores y vinos en botella cerrada, que está ubicado en Iva calle Eduardo Romo Pastor s/n., de esta Ciudad de Teapa., Tab., el Sr. Arcadio Carrera Ganzález.

Lo que comunico a Ud., para sus efectos legales.

A t e n t a m e n t e .

Teapa., Tab., a 1o. de Julio de 1970.

Doria Melo Giorgana.